

LEY 69 (T. O.)

Sancionada : 30 de Marzo de 1959
Reglamentada: 27 de Julio de 1959 (Dcto. 668)
y el 16 de Marzo de 1973 (Dcto. 0589)

CAPITULO I – DENOMINACION Y OBJETO:

ARTICULO 1°: Créase la Dirección Provincial de Vialidad, Organismo que constituirá una entidad autárquica, regida por las disposiciones de esta Ley.- Será una entidad de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las Leyes Generales de la Provincia de la Nación y de las especiales que afecten su funcionamiento.- Tendrá a su cargo todo lo concerniente al sistema vial de la Provincia y a la celebración y aplicación de convenios sobre Vialidad, con reparticiones de otra jurisdicción quedando facultado para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.-

ARTICULO 2°: La Dirección Provincial de Vialidad funcionará con la autarquía que le acuerda la presente Ley.- El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado, cuando las exigencias de buen servicio así lo requieran, debiendo dar cuenta inmediata a la Legislatura, para que ésta apruebe o rechace la intervención, la que, en caso de aprobarse fijará el tiempo de duración de la misma.-

ARTICULO 3°: La Dirección Provincial de Vialidad hará un estudio general de las necesidades viales de la Provincia, establecerá la red Provincial, estudiará y proyectará las obras a construirse, preparando planes generales que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 4°: (Reglamentado por Decreto 589/73): La Dirección Provincial de Vialidad ejecutará obras en los caminos Provinciales y en los Nacionales cuando así se convenga con la Dirección Nacional de Vialidad.- Los caminos Municipales podrán ser construidos mediante consorcios con los municipios y/o vecinos.-

CAPITULO II – EL DIRECTORIO Y SUS FUNCIONES:

ARTICULO 5°: (Modificado por Leyes 33, 536, 900 y 1742): La Dirección Provincial de Vialidad estará administrada por un Directorio compuesto de un (1) Presidente, seis (6) Vocales Titulares y cuatro (4) suplentes ordenados numéricamente y serán designados por el Poder Ejecutivo.- De los Vocales Titulares, uno (1) representará a los trabajadores organizados del organismo.- Contará además, con el asesoramiento de un Consejo Asesor cuyos integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo estar representadas las distintas zonas viales de la Provincia.-

ARTICULO 6°: Sin perjuicio de las disposiciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo de la Dirección Provincial de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la Institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determine, pudiendo representarla en juicio, sea como demandada o demandante, transigir o celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales.-
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rijan en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia no pudiendo convertir su efectivo en valores.-
- c) Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso, con arreglo a las disposiciones vigentes, ingresando su producido al fondo de Vialidad.-
- d) Aceptar donaciones de cualquier clase, celebrar convenios de compra venta, de permuta y de locación, de bienes muebles, y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes de terrenos adquiridos por la Repartición.-
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos o materiales, y para la ejecución de obra, conforme a las disposiciones vigentes, contratar la realización de estudios y proyectos como lo estime conveniente.-
- f) Proyectar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en la fecha que éste lo determine, el que a su vez lo remitirá a la Honorable Legislatura para su aprobación.- En caso de que este presupuesto no fuera aprobado al comenzar el ejercicio y hasta tanto se obtenga su aprobación, regirá el presupuesto del ejercicio anterior.-
- g) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de necesidades del servicio al personal de la Repartición, previo informe de la Dirección Técnica y/o Administrativa.-
- h) Las vacantes que no pudieran cubrirse por riguroso ascenso, así como todo ingreso a la Repartición, serán previstas por concurso de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.-
- i) Dictar los reglamentos internos en los que determinará las normas de su propio funcionamiento y de la Repartición.-

- j) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad en cuanto a las obligaciones que impone a las Provincias.-
- k) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y la rendición de cuentas completa y detallada de cada ejercicio financiero.-
- l) Fomentar la creación de consorcios camineros vecinales, controlando su funcionamiento y asesorándolos técnica y administrativamente.-
- m) Concertar con la Dirección Nacional de Vialidad los convenios necesarios para una mejor gestión y desenvolvimiento entre ambas reparticiones.-

ARTICULO 7°: (Modificado por Leyes 900 y 1742): El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia del Presidente y cuatro (4) de sus Vocales en ejercicio.- Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos de los presentes.-

El Presidente tendrá voz y voto y doble voto en caso de empate.-

El Directorio sesionará ordinariamente como mínimo un vez por semana y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por su Presidente.- La respectiva reglamentación establecerá la obligatoriedad en la asistencia a las sesiones que hubieren sido convocadas formalmente, las penalidades a las que se harán pasibles los vocales que no concurren, como así el régimen disciplinario general de aplicación a los integrantes del cuerpo.-

ARTICULO 8°: Todas las disposiciones del Directorio serán ejecutadas por intermedio de su Presidente.- Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas.-

ARTICULO 9°: El Presidente y los Vocales del Directorio serán funcionarios que no podrán pertenecer a empresas o firmas vinculadas comercialmente con la Institución, o entidades que las agrupen o representen, mientras dure su mandato.-

PRESIDENTE:

ARTICULO 10°: El Presidente del Directorio es el Jefe Superior de la Repartición, y sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establecen por otras disposiciones, son sus deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley.-
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y proponer por sí y/o a pedido fundado de uno de sus miembros los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la Repartición y por el mejor cumplimiento de sus fines.-

- c) Ejercer la representación legal de la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, estando facultado para conferir poderes para la tramitación de asuntos judiciales y administrativos que sean necesarios.-
- d) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de las que será miembro nato.-
- e) Autorizar el movimiento de fondos, firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.-
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera sesión que éste realice.-
- g) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios, arqueos de caja, levantamiento de inventarios y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, recaudaciones, manejo de equipos, especies, etc.-
- h) Conceder licencias al personal, aceptar renunciaciones y acordar las bajar por jubilación o fallecimiento.-

DIRECCION TECNICA:

ARTICULO 11°: (Modificado por Ley 900): La Dirección Técnica estará a cargo de un Funcionario permanente, con la denominación de Director Técnico.- El Director Técnico deberá ser argentino, nativo o naturalizado profesional de la ingeniería y con amplia experiencia en la especialidad vial.- Al Director Técnico, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que se le asignen por otras disposiciones legales, le corresponden específicamente los siguientes:

- a) Preparar y someter a resolución del Directorio los estudios económicos y técnicos que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y sus aplicaciones sucesivas.-
- b) Preparar y someter a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de la Dirección Técnica.-
- c) Ejecutar las disposiciones del Directorio que le competen, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la Dirección Técnica y de los trabajos que se realicen directa o indirectamente bajo su contralor.-
- d) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se le plantearen.-

- e) Proponer al Directorio o al Presidente según corresponda los ascensos, nombramientos o remociones del personal técnico de la Repartición.-
- f) Asistir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto.-

DIRECCION ADMINISTRATIVA:

ARTICULO 12°: (Modificado por Ley 900): El Director Administrativo será un Funcionario de carácter permanente, deberá ser argentino nativo o naturalizado y tendrá como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia.- El Director Administrativo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Tendrá a su cargo la dirección y fiscalización de todas las actividades administrativas y contables que realice la Repartición.-
- b) Ejecutará todas las disposiciones del Directorio que sean de su competencia, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la Dirección Administrativa.-
- c) Proyectará y someterá a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de la misma.-
- d) Propondrá al Directorio o Presidente, según corresponda los ascenso, nombramientos, remociones del personal administrativo, de servicio y maestranza o talleres.-

CONSEJO TECNICO:

ARTICULO 13°: (Modificado por Ley 900): El Consejo Técnico estará integrado por los Jefes de las dependencias principales de la Repartición, según lo establezca la reglamentación que se dicte al efecto, será presidido por el Director Técnico y asesorará al Presidente del Directorio cuando éste lo requiera o resulte necesario para la ejecución de cualquier proyecto.-

CAPITULO III – CONTABILIDAD:

ARTICULO 14°: Para la Dirección Provincial de Vialidad, serán de aplicación las leyes de contabilidad y obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.-

ARTICULO 15°: Al operarse el cierre del ejercicio financiero se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados y de modo que se asegure la continuación sin interrupción de las obras contratadas y en ejecución.-

ARTICULO 16°: El Tribunal de Cuentas de la Provincia intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección Provincial de vialidad, quedando facultado para examinar cobros, documentos y ordenar arqueos e inventario que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados interventores para el permanente ejercicio de este contralor.- Las observaciones que el Tribunal de Cuentas o sus delegados formulen no interrumpirán el cumplimiento de los actos del Directorio, cuando éste como Organismo responsable insista en sus resoluciones por el voto de la mayoría de sus miembros.-

CAPITULO IV – FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

ARTICULO 17°: Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta Ley.- Este fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras regidas por esta Ley y el pago de los servicios, adquisiciones gastos de administración necesario para las mismas.-

ARTICULO 18°: (Modificado por Ley 1279): El Fondo de la Dirección Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) El 3% del total de la recaudación de recursos tributarios provinciales.-
- b) El 3% del producido de la Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 20.221 y sus modificaciones) que reciba la Provincia.-
- c) El 20% de la regalía de Petróleo que perciba la Provincia.-
- d) La suma que establezca el Presupuesto Anual de la Provincia como contribución de Rentas Generales.-
- e) El ingreso proveniente de multas por incumplimiento de contrato de obras viales, leyes y reglamentos de Vialidad.-
- f) El producido de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiado por la construcción de caminos afirmados o superficies con fondos de Vialidad Nacional, Coparticipación Federal o Vialidad Provincial.-
- g) El producido por venta o alquiler de equipos, venta de materiales, locación de inmuebles, etc.-
- h) El aporte de Municipalidades y/o vecinos en los casos de consorcios.-
- i) Fondos de Coparticipación Vial Federal (Leyes 505, 15.274, 17.597 y sus modificaciones).- Todos los recursos que en forma directa le sean asignados por este concepto y todo otro recurso que se transfiera al fondo por leyes provinciales o nacionales y cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.-

ARTICULO 19°: Todos los recursos que integran el fondo establecido en el artículo precedente, deberán ser depositados por los agentes de retención en cuenta bancaria oficial a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad.-

CAPITULO V – CONTRIBUCION DE MEJORAS:

ARTICULO 20°: Todas las propiedades ubicadas hasta cinco kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o de superficie rodante mejorada, construidos con fondos de Vialidad Nacional, Coparticipación Federal o Vialidad Provincial, de acuerdo con el régimen de esta Ley, abonarán en concepto de contribución de mejoras, el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor adquirido como consecuencia directa e inmediata de las obras, por los terrenos en relación al que tenían antes de la construcción del camino y al que adquieran a los dos años de librado el o los caminos al uso público.-

Para la liquidación de esta contribución se tendrá en cuenta el costo por kilómetro del camino y la valuación de la propiedad para el pago del impuesto inmobiliario.-

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos en que la contribución de mejoras así calculados no se conforme al cincuenta por ciento (50%) de mayor valor por defecto o por exceso.-

Asimismo la reglamentación contemplará la situación de los propietarios de cuyos terrenos estuvieran afectados al pago de pavimentos.-

En los casos de consorcios camineros se establecerá la deducción de las contribuciones, el aporte de cada vecino.-

ARTICULO 21°: La contribución por mayor valor adquirido podrá abonarse según se establece:

- a) Al contado o en 20 cuotas semestrales cuando el monto de liquidación exceda de m\$n. 10.000.-
- b) Al contado en 10 cuotas semestrales cuando la liquidación sea de m\$n. 10.000 o inferior.-
- c) En los pagos al contado se hará el 10% de descuento al propietario que dentro de un plazo no superior a los seis meses de conformada la liquidación, abonara íntegramente la deuda.-

ARTICULO 22°: Cuando encontrándose al cobro la contribución de mejoras por una o más obras, el propietario de uno de los terrenos afectados procediese a su venta total o parcial deberá saldar previamente la cuenta por contribución de mejoras por el total de la superficie enajenada.-

CAPITULO VI – TRAZADO Y EXPROPIACION:

ARTICULO 23°: La Dirección Provincial de Vialidad proyectará y conservará todas las obras viales a ejecutar en los caminos provinciales, pudiendo hacerlo así cuando también se conviene en los nacionales o por el sistema previsto de consorcios en lo comunal.-

ARTICULO 24°: Los caminos provinciales así como sus ensanches y obras anexas serán de propiedad exclusiva de la Provincia, a cuyo efecto, la Dirección Provincial de Vialidad podrá realizar la escrituración correspondiente de los terrenos necesarios, previa cesión, compra o expropiación de los mismos.- Este derecho de propiedad no afectará las facultades de policía edilicia, propias de las municipalidades y comisiones de fomento dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto no sean incompatibles con el ejercicio de facultades exclusivas o concurrentes de la Provincia para reglamentar el uso de los caminos.-

ARTICULO 25°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por esta Ley y previstos en los planes de trabajos aprobados.- Entendiéndose por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en esta Ley.-
- b) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de la ruta.- Esta facultad queda supeditada, para cada obra, a la aprobación del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 26°: En cada caso, la Dirección Provincial de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiaciones correspondientes, pudiendo celebrar aquellos arreglos extrajudiciales con los propietarios, para la adquisición directa de los bienes.-

En estas adquisiciones directas la Dirección Provincial de Vialidad podrá convenir un precio o indemnización total hasta la valuación fiscal para contribución inmobiliaria acrecida en un 30% que solo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio de indemnización correspondiente al bien adquirido.- La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberá satisfacer esa pericia técnica.-

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta titular de dominio o el documento o promesa de donación, cesión o venta, la toma posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso, y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Provincial de Vialidad.- Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Reglamentación.-

ARTICULO 27°: Cuando la Dirección Provincial de Vialidad, sea condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal, se remitirán los antecedentes respectivos a la Dirección de Rentas, a fin de que teniendo en cuenta la estimación judicial, reajuste la valuación del resto del inmueble.- En todos los casos procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de contribución inmobiliaria.-

ARTICULO 28°: La Dirección Provincial de Vialidad establecerá las condiciones generales del trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La zona de caminos de la red troncal, tendrá en lo posible un ancho uniforme y mínimo de cincuenta (50) metros, teniendo en cuenta para fijarlos las condiciones técnicas, económicas y topográficas, así como la densidad de la población de cada lugar.- En lo posible, los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta (30) metros.-
- b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia posible entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir al desenvolvimiento económico de las localidades intermedias.- Los caminos evitarán especialmente cruzar vías férreas y las poblaciones.-
- c) Los accesos de las propiedades privadas en los caminos provinciales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección Provincial de Vialidad, la que tendrá el poder de recabar el auxilio de la fuerza pública y deshacer toda obra que se construya sin la autorización.-

CAPITULO VII – CONSORCIOS:

ARTICULO 29 : (Reglamentado por Decreto N° 0589/73): La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar consorcios con los municipios y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos y obras anexas.- En tales casos el aporte de la Dirección Provincial de Vialidad no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra total.-

ARTICULO 30°: (Reglamentado por Decreto N° 0589/73): Las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán adherir al régimen de consorcios creados por esta Ley, debiendo incluir en sus presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio.- Cuando este sea vecinal, los vecinos deberán depositar previamente el monto del aporte en un Banco Oficial a la orden de la Dirección Provincial de vialidad en cuenta “Vialidad Consorcios”.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento también deberán depositar sus aportes en la misma cuenta bancaria, previamente a la realización de las obras a ejecutarse con arreglo a este régimen.-

CAPITULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 31°: La Dirección Provincial de Vialidad ejercerá el contralor, con pleno ejercicio del poder de policía sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la provincia con exclusión de las calles de jurisdicción urbana.- Podrá suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de los caminos así lo exija, y requerirá el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de las obras, trabajos, instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este artículo o para removerlas o destruirlas.- Queda facultada también para imponer multas de hasta m\$.n. 10.000, a los infractores, haciéndolas efectivas por vía de apremio.-

ARTICULO 32°: El Ministerio de Asuntos Agrarios facilitará sin cargo, en la medida de lo posible, a la Dirección Provincial de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual, la Dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.-

ARTICULO 33°: La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.-

ARTICULO 34°: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento no podrán mantener o crear impedimento alguno al libre tránsito ni imponer gravamen o tasas que afecten al mismo, cualquiera sea su denominación.- No podrán autorizar instalaciones, dentro de los caminos nacionales o provinciales, de cualquier obra, concesión, servicio o trabajo que sea extraña al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.-

ARTICULO 35°: Prohíbese la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluidas las de carácter político, o cualquier otra forma de anuncios comerciales, dentro de las zonas de caminos comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes.- La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada lindera a caminos, también queda prohibida si siendo visible desde el camino contiene leyendas o símbolos que puedan ocasionar distracción a los conductores, a juicio exclusivo de la Dirección Provincial de Vialidad.-

ARTICULO 36°: Los profesionales a sueldo de la Dirección Provincial de Vialidad no percibirán honorarios cuando la Repartición resulte condenada en costas.-

ARTICULO 37°: Declárase acogida a la Provincia del Neuquén a los beneficios de la Coparticipación Federal establecida por Decreto Ley Nacional 505/58 (Modificado por Ley Nacional N° 16.657-adherida por la Provincia por Ley 436).- Mientras rija esta Ley, la Provincia no podrá aumentar los impuestos provinciales que establece el artículo 29° sobre la nafta, gas-oil y otros combustibles líquidos usados por automotores, tractores y máquinas agrícolas, quedando los lubricantes eximidos de impuesto.- Asimismo ninguna Municipalidad de la Provincia podrá establecer tasas o derechos de cualquier naturaleza directa o indirectamente sobre la nafta ni sobre los demás combustibles indicados por esta Ley ni por la Ley Nacional de Vialidad y convenios existentes.-

ARTICULO 38°: Esta Ley servirá de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el artículo 29° del Decreto Ley Nacional 505/58 (Modificado por Ley Nacional N° 16.657-adherida por la Provincia por Ley 436).-

ARTICULO 39°: Los gravámenes establecidos en el artículo 18° de esta Ley incisos a-b-c-f- y g, tendrán plena vigencia e ingresarán al fondo de la Dirección Provincial de Vialidad a partir de la promulgación de la presente Ley.- Los gravámenes establecidos en el inciso c) tendrán vigencia e ingresarán al fondo de la Dirección Provincial de Vialidad a partir del 1° de Noviembre de 1960.- Antes de esa fecha se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Desde el 1/11/58 hasta el 31/10/59 ingresará al fondo de Vialidad Provincial el 40% del gravamen establecido sobre la nafta y el gas-oil para el período que se inicia el 1°/11/1960.-
- b) Desde el 1/11/59 hasta el 31/10/60 ingresará a dicho fondo el 70% del gravamen establecido a partir del 1/11/60.- Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad a que celebre con las Autoridades Nacionales que correspondan los convenios pertinentes a los efectos de la recaudación de los gravámenes que se determinan en los incisos c) y d) del artículo 18° de la presente Ley.-

ARTICULO 40°: En el caso de que la Ley Nacional de Vialidad vigente, fuera reformada estableciendo que las Provincias podrán gravar la nafta y otros combustibles derivados del petróleo con impuestos mayores que los estipulados en dicha ley queda autorizado el Poder Ejecutivo a poner de inmediato en vigencia esos nuevos impuestos.-

ARTICULO 41°: El Ministerio de Economía, determinará los inmuebles, instalaciones, equipos, vehículos, muebles, útiles y máquinas en general, que constituirán el patrimonio inicial de este Organismo sometiéndolo a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo a los efectos de su incorporación al patrimonio de la Dirección Provincial de Vialidad.-

ARTICULO 42°: Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley, la que será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTICULO 43°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Fdo.:

NICASIO CAVILLA
Secretario Legis.

ALFREDO ASMAR
Vice-Gobernador

DECRETO REGLAMENTARIO N° 668 de la LEY N° 69

Dictado: 27 de Julio de 1959.-

Objeto: Reglamentar disposiciones contenidas en la Ley 69.-

...y teniendo en cuenta lo aconsejado por el Señor Asesor Letrado:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTICULO 1°: La Administración de la Dirección Provincial de Vialidad será ejercida por su Directorio dentro de lo establecido en la Ley N° 69 y el presente Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 2°: Los planes generales y anuales de trabajo, que la Dirección Provincial de Vialidad presente para su aprobación al Poder Ejecutivo, deberán ser elevados con por lo menos sesenta (60) días de anticipación al cierre de cada ejercicio y serán aprobados, rechazados u observados dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación; en su defecto quedarán tácitamente aprobados.-

En caso de ser observados sus enmiendas deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de diez (10) días de notificada la observación cuya aprobación o rechazo deberá producir el Poder Ejecutivo dentro del término de quince (15) días y, en su defecto quedarán aprobadas las enmiendas.-

ARTICULO 3°: Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) **NACIONALES:** Que comprenderán los que actualmente integran la red nacional y los que se resuelvan incluir en adelante.-
- b) **PROVINCIALES:** Que comprenderán una red primaria troncal o de Coparticipación Federal, y una secundaria que comprenderá a la anterior, de acuerdo a lo que disponga la Dirección Provincial de Vialidad, la que hará la discriminación correspondiente.-
- c) **MUNICIPALES:** Los no comprendidos en la denominación anterior.-

ARTICULO 4°: La Dirección Provincial de Vialidad podrá formar parte del Consejo Vial Federal estando facultada para designar el personal, funcionarios y técnicos para que la representen en sus deliberaciones.- Asimismo contribuirá pecunariamente al sostenimiento del citado Consejo y facilitará en la medida de su posibilidad, toda colaboración técnica.-

CAPITULO II – DEL DIRECTORIO:

ARTICULO 5°: En las sesiones del Directorio ninguno de sus miembros podrá abstenerse de votar y, en caso de ausentarse de la reunión en el momento de votar se le considerará ausente de la misma.- En caso de desacuerdo de alguno de sus miembros con respecto a las resoluciones adoptadas, a su pedido deberá dejarse expresado en acta, sus divergencias, con sus respectivos fundamentos, a los fines de la determinación de la responsabilidad a que se refiere el artículo 5° “in-fine” de la Ley.-

ARTICULO 6°: De todas las sesiones que realice el Directorio se labrará un acta que será refrendada por el Presidente y Secretario General de la Repartición.-

El libro de Actas deberá ser rubricado en el Ministerio de Economía y foliado.-

ARTICULO 7°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, el Directorio podrá:

- a) Aprobar previa autorización del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas a los fines determinados, sin alterar el total de los incisos de “gastos en Personal” y “Otros Gastos” dispuestos en el presupuesto.- La misma facultad regirá en materia de créditos en los planes aprobados.-
- b) Acordar asignaciones u otros beneficios al personal de la Repartición, de acuerdo a las normas vigentes a la Administración Pública, previo informe del Director Técnico y/o del Director Administrativo.- El ejercicio de estas facultades estará condicionado asimismo a la existencia de créditos en el Presupuesto o en cuentas especiales.-
- c) Asignar funciones al personal superior de la Repartición por sí o a propuesta del Director Técnico y/o Administrativo.-
- d) Ordenar la publicación y confección periódica de los planes generales de caminos de toda la provincia, como así también de los de detalle y locales que considere necesario.-
- e) Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la Red Provincial.-

- f) Reglamentar el procedimiento de certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones.-
- g) Ejercer todas las facultades que le acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de Obras Públicas, de Contabilidad y todas aquellas otras que fueran aplicables a los fines de este Decreto.-
- h) Destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo.- La Reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la Repartición, del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e informaciones adquiridas.-
- i) Los miembros del Directorio podrán ser sancionados por el Cuerpo por un plazo máximo de sesenta (60) días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros integrándose en ese caso con el suplente del miembro cuya conducta se juzgue.- Para una suspensión mayor o su exclusión requerirá acuerdo a la Honorable Legislatura para lo que elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.-
Los enunciados del presente artículo, son simplemente enumerativos y no limitativos, debiendo el Directorio dictar las normas que en general sean necesarias a la organización y funcionamiento de todo cuanto se relacione con Vialidad Provincial.-

ARTICULO 8°: Las remuneraciones de los vocales que integran el Directorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, será ponderada en el presupuesto respectivo con una base máxima del setenta por ciento (70%) de la remuneración que se establezca para el Presidente.- Las inasistencias de cualquiera de sus miembros a las reuniones del Directorio se computarán a los efectos de la liquidación de los sueldos, como deducciones proporcionales al mes correspondiente.- Las inasistencias por enfermedad debidamente justificadas no se considerarán a los efectos del descuento de haberes.- Tampoco se considerará inasistencia las ocasionadas con motivo de que algún vocal se encuentre en comisión, desempeñando tareas impuestas por el Directorio o encomendadas por el Poder Ejecutivo.- La inasistencia reiterada de algunos de los vocales que origine perjuicio a la marcha de la Repartición será comunicada al Poder Ejecutivo, proponiendo las medidas a adoptar.-

ARTICULO 9°: El Director Técnico a que se refiere el artículo 11° de la Ley, será un funcionario cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio.-

ARTICULO 10°: El Director Administrativo a que se refiere el artículo 12° de la Ley será un funcionario cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio.-

ARTICULO 11°: El Directorio deberá reglamentar la forma en que ha de funcionar el Consejo Técnico a que se refiere el artículo 13° de la Ley y establecerá los funcionarios que lo integran.-

CAPITULO III – CONTABILIDAD:

ARTICULO 12°: La Dirección Administrativa será responsable de la gestión, percepción y distribución de las sumas que, por presupuesto u otras fuentes, se asignen o recaude la Dirección Provincial de Vialidad y de la fiscalización y rendición directa a la Contaduría General de la Provincia de la inversión de los mismos, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contabilidad en vigencia, su reglamentación y demás disposiciones legales en la materia.-

CAPITULO IV – FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD:

ARTICULO 13°: Todos los fondos provenientes de los recursos establecidos en el artículo 17 de la Ley, serán depositados o transferidos por los distintos agentes responsables a la orden y a exclusiva disposición de la Dirección Provincial de Vialidad en la cuenta bancaria correspondiente.- Las personas, entidades, compañías, organismos o dependencias encargadas de tales funciones son directamente responsables de la retención y del destino indebido de dichos fondos.- La Dirección General de Rentas y la Contaduría General de la Provincia, antes de acreditar en las cuentas oficiales pertinentes al Gobierno de la Provincia los importes recibidos en concepto de impuestos y participaciones procederán a deducir de su monto los porcentajes establecidos en los incisos respectivos del artículo 18° de la Ley y depositarán sus importes en la cuenta bancaria pertinente, orden Dirección Provincial de Vialidad.-

CAPITULO V – CONTRIBUCION DE MEJORAS:

ARTICULO 14°: Corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad practicar las liquidaciones de la contribución de mejoras previstas por el artículo 20 de la Ley, de acuerdo con las normas del presente Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 15°: La contribución de mejoras establecidas en el artículo 20 de la Ley se aplicará de la siguiente manera:

- a) En las zonas urbanas será integrado totalmente por propietarios frentistas.-
- b) En las zonas rurales las propiedades serán divididas en cuatro zonas paralelas a cada lado del camino:

PRIMERA ZONA: Quinientos metros de ancho abonará el 40% de la contribución.-

SEGUNDA ZONA: Un mil metros de ancho abonará el 30% de la contribución.-

TERCERA ZONA: Un mil quinientos metros de ancho abonará el 30% de la contribución.-

CUARTA ZONA: Dos mil metros de ancho abonará el 10% de la contribución.-

CAPITULO VI – TRAZADO Y EXPROPIACIONES:

ARTICULO 16°: La pericia técnica a que se refiere el artículo 26° de la Ley deberá realizarla la Dirección General de Rentas de la Provincia por intermedio de su cuerpo de tasadores y no tendrá vigencia hasta tanto no sea aprobada en definitiva por una comisión que estará integrada por el Señor Subsecretario de Economía y los señores Directores de Catastro y Obras Públicas.-

ARTICULO 17°: Previo a gestionar la inscripción directa de la transferencia del dominio en el Registro de la Propiedad conforme lo establece el artículo 26 de la Ley, la Dirección Provincial de Vialidad deberá asegurar el pago de las obligaciones fiscales que reconociera el inmueble hasta la fecha en que se perfeccione la acción de adquisición directa.-

ARTICULO 18°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.-

ARTICULO 19°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.:

ANGEL SANTAGOSTINO
Ministro de Economía

ALFREDO ASMAR
Vice-Gobernador en
Ejercicio

DECRETO N° 0589.-
Neuquén, 16 de Marzo de 1973.-

VISTO:

El expediente N° 2316-31.798/72, por el cual la Dirección Provincial de Vialidad requiere la Reglamentación del Capítulo VII – Consorcios de la Ley N° 69, orgánica de la citada Repartición; Y

CONSIDERANDO:

Que la modalidad a que se refieren los artículos 4°, 29° y 30° de la citada Ley N° 69 persigue la finalidad de concurrencia del Estado Provincial con la Municipalidades y/o vecinos para la construcción y conservación de caminos de interés local;

Que a tales fines es necesario dictar las normas reglamentarias que deben regir los consorcios, estableciendo los requisitos a cumplir, el procedimiento a seguir y las obligaciones de las partes intervinientes;

Que igualmente deben darse las disposiciones tendientes a proteger los aportes que realice la Provincia al consorcio, evitando que por falta de cumplimiento del otro consorciante pueda quedar la obra inconclusa y malograrse así la inversión de los fondos provinciales, como así también perjudicarse los intereses generales de la zona, a los que se intenta servir con el camino:

POR TODO ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébase la siguiente reglamentación de los artículos 29 y 30 de la Ley 69:

REGLAMENTACION DEL CAPITULO VII DE LA LEY N° 69

ARTICULO 1°: A los fines de la construcción de caminos mediante el sistema de consorcios previsto en los artículos 4° y 29 de la Ley, las Municipalidades y/o vecinos deberán hacer las solicitudes pertinentes a la Dirección Provincial de Vialidad.- La Repartición, es única instancia, aceptará o rechazará dichas solicitudes, por resolución fundada.- En el primer caso, establecerá el porcentaje con el que la Dirección concurrirá al consorcio, dentro de la limitación establecida en el artículo 29° de la Ley.-

ARTICULO 2°: Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo precedente, la Dirección Provincial de Vialidad formulará un presupuesto de máxima, con una memoria descriptiva, sobre los cuales deberá prestar conformidad la Municipalidad y /o vecinos.- Si se tratare de una Municipalidad, ésta deberá, al prestar conformidad, acreditar que ha incluido en su presupuesto la partida especial a que se refiere el artículo 30° de la Ley.- Si los solicitantes fueren vecinos, deberán depositar el 10% del presupuesto aludido al prestar conformidad.-

ARTICULO 3°: Integrados los requisitos exigidos precedentemente, la Dirección Provincial de Vialidad procederá al estudio y proyecto de la obra e inclusión en los planes.- Cumplido ello, se notificará a la Municipalidad y/o vecinos, los que dentro del plazo de treinta (30) días corridos deberán presentar a la Repartición la constancia del depósito de por lo menos el 30% del aporte a su cargo.- Si los solicitantes no cumplieran con dicho depósito en el término indicado, se archivarán las actuaciones.- En este caso y para la ejecución de las obras, será necesario realizar nuevamente el trámite establecido en los artículos anteriores y el presente.-

ARTICULO 4°: Las Municipalidades y/o vecinos deberán depositar el saldo de su aporte con anticipación a las necesidades de la obra, de acuerdo con el plan de trabajo.- Al tiempo de la formalización del consorcio deberán, asimismo, obligarse por el saldo de su aporte mediante pagarés a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad, de vencimiento escalonado, conforme con la estimación del plan de pago que hará la Repartición.- Cuando la Dirección Provincial de Vialidad lo considere necesario, dichos pagarés serán extendidos con garantía a su satisfacción, de acuerdo con lo que la misma reglamente.-

ARTICULO 5°: El ingreso del aporte, en cualquier caso, podrá ser garantizado mediante fianza bancaria, en cuya virtud el Banco se obligue solidariamente a ingresar, en el momento y en la proporción que la Dirección le requiera, las sumas garantizadas.-

El saldo de aporte podrá ingresarse, si así se hubiera convenido al formalizar el consorcio, en materiales o en combustibles para su utilización en los trabajos, previa valuación por la Dirección, debiendo garantizarse su provisión en la misma forma establecida para los aportes en dinero efectivo.- Podrá también convenirse que el saldo se integre combinadamente con materiales, combustibles y dinero efectivo.-

Los que celebren consorcios con la Dirección Provincial de Vialidad se obligarán a la época de emisión de certificados de mayores costos, mediante pagarés para hacer efectiva su obligación de afrontar los mismos, documentos que tendrán como plazo el fijado por la Ley para el caso de dichos certificados.-

ARTICULO 6°: Los Mayores Costos que se produzcan en las obras por consorcio, serán soportados por la partes en proporción de sus aportes, debiendo las Municipalidades y/o vecinos depositarlos a medida que se vayan produciendo y a requerimiento de la Dirección Provincial de Vialidad.-

ARTICULO 7°: Finalizada la ejecución de los trabajos que serán inspeccionados por la Dirección Provincial de Vialidad, se hará entrega de la obra al Municipio a cargo del cual quedará la conservación del camino.-

ARTICULO 8°: Establecido un régimen de consorcio para un determinado trabajo vial, no podrá convenirse otros consorcios destinados a ese mismo objeto, salvo que el primero no hubiera podido, efectivamente, concretarse.-

ARTICULO 9°: Si se tratare de consorcios para la ejecución de obras en caminos de la Red Provincial, se procederá en la misma forma indicada en los artículos precedentes, excepto lo dispuesto en el artículo 4°.-

ARTICULO 10°: Todos los aportes en dinero efectivo a que se refiere la presente Reglamentación, deberán ser depositados en el Banco de la Provincia del Neuquén, en la cuenta "VIALIDAD CONSORCIOS" a que se refiere el artículo 30° de la Ley.-

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Economía, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y **ARCHIVESE.**-

Fdo.:

**SALVATORI.-
MORETA.-**